

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## Gobierno Civil

CIRCULAR Núm. 59

Con esta fecha concedo autorización a don Francisco de Barandiarán, arrendatario de la caza de la finca «San Cebrián de Buena Madre», del término municipal de Salinas de Pisuerga, para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación de la presente Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueda emplear estricnina en la referida finca, con el fin de exterminar los zorros, que causan daños en la caza de la misma; previa adopción de todas las medidas de precaución que las leyes determinan, muy especialmente las consignadas en los artículos 41, 42 y 43 de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su aplicación.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 7 de abril de 1958.

El Gobernador Civil,

1067 Víctor Frago del Toro.

## Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR núm. 3-58 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, sobre concesión de beneficios de reserva a determinados productos agrícolas.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de marzo de 1958 (Boletín Oficial del Estado de 20 de marzo de 1958), establece determinados beneficios a los cultivadores directos de productos agrícolas cuyas tierras reúnan las condiciones exigidas por la misma. En consecuencia, por la presente Circular se regulan las normas por las que ha de regirse la tramitación de las solicitudes que se produzcan con respecto a ello para llegar a la concesión de los citados beneficios:

## Fundamento de las primas

1.º Los óptimos resultados logrados, mediante la política de estímulo a la producción agrícola seguida en anteriores Campañas, aconsejan persistir en ella, siempre y cuando las producciones a las que afecte se obtengan en tierras que reúnan los requisitos y condiciones que a continuación se detallan:

## Requisitos de las tierras:

a) Terrenos de regadío de nuevos establecimientos, cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares, con o sin el auxilio económico de los Organismos Oficiales, si es indispensable que el caudal de agua que se utilice a tal efecto proceda de concesiones o alumbramientos no utilizados hasta la fecha.

b) Terreno de regadío de nuevo establecimiento en zonas denominadas regables como consecuencia de las obras Hidráulicas realizadas por el Estado y cuya transformación se realice por iniciativa y a expensas de los particulares con o sin el auxilio económico de los Organismos Oficiales, con caudales de agua no utilizados hasta la fecha, siempre y cuando éste no se merme a otros cultivos de regadío.

Quedan exceptuados de estos beneficios aquellos terrenos o extensiones enclavados en zonas declaradas de interés nacional por la actuación del Instituto Nacional de Colonización y, que a propuesta de dicho Instituto determine el Ministerio de Agricultura.

c) Terrenos de secano en los que previamente se realicen mejoras para la conservación y aumento de productividad del suelo en los casos siguientes:

1.º Despedregados en terreno de labor.

2.º Desmonte y despalmado con previa autorización del cambio de aprovechamiento forestal en agrícola, de acuerdo con las normas establecidas en el Decre-

to de 16 de junio de 1954. En fincas particulares se entenderán como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

3.º Arranque y descepe de retamas en terrenos de labor.

4.º Obras y trabajos para la conservación del suelo, cuando se realicen por iniciativa y a expensas de los interesados con maquinaria propia o contratada a entidades sindicales o particulares, sin disfrute de observaciones de Organismos Oficiales y en tanto la realización de tales trabajos se sujete a un plan de obras, redactado por técnico competente, previamente aprobado por la Dirección General de Agricultura.

En los casos 1.º, 2.º y 3.º será condición indispensable que el coste de la mejora suponga por lo menos el triple de líquido imponible por hectárea de la tierra a que afecta.

En estas concesiones puede admitirse que se haya realizado o se realice previamente en el año anterior al cultivo de trigo un barbecho blanco o semillado con leguminosas.

d) Terrenos dedicados a viñedos en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones por los agricultores para destinarlos al cultivo de trigo, según se preceptúa en el Decreto-Ley de 10 de agosto de 1954 y en la Orden del Ministerio de Agricultura de 26 de octubre del mismo año.

e) Terrenos procedentes de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas en los casos especiales de terrenos ganados para el cultivo agrícola, mediante importantes obras de desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas, de acuerdo con la Orden Ministe-

rial de 22 de julio de 1955, el Ministerio de Agricultura se reserva la facultad de autorizar o denegar la posible concesión de beneficios, considerando la circunstancia de cada petición, con determinación del cultivo que en cada caso sea aconsejable, y plazos para gozar de los beneficios sin las limitaciones impuestas por la Orden del Ministerio de Agricultura citada.

Las aguas que se utilicen para riego de los repetidos terrenos no habrán de proceder de obras hidráulicas o canalizaciones principales, realizadas por el Estado.

Para los casos especiales a que se refiere el presente punto, las peticiones se elevarán a la Dirección General de Agricultura como trámite previo para los respectivos expedientes, que, en caso de recaer resolución aprobatoria por el citado Ministerio, seguirán la tramitación normal.

## Superficie mínima:

f) Los beneficios que se otorgan por la presente Circular afectarán a terrenos cuya extensión no sea inferior a una hectárea, salvo cuando se trate de tierras de viñedo que se arranquen voluntariamente, caso en el cual la extensión del terreno debe ser inferior a media hectárea.

En las zonas sujetas a concentración parcelaria los beneficios regulados por la Circular se aplicarán a todos los terrenos dedicados a viñedos, cualquiera que sea su superficie, en los que se lleve a cabo el arranque de las viñas, de acuerdo con la Orden Ministerial de 12 de julio de 1955.

## Productos agrícolas

Artículo 2.º Los productos agrícolas que pueden alcanzar los beneficios establecidos por la presente Circular para la presente Campaña, serán los siguientes:

Cuando se soliciten por primera vez los beneficios.

En regadío: Trigo, salvo en las zonas a que se refiere el último

párrafo del apartado b) del artículo 1.º de la presente Circular.

De secano: Trigo.

En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Trigo.

Productos a extinguir:

Los terrenos que hayan obtenido derechos de aptitud para la concesión de beneficios o primas a la producción de remolacha o arroz, y no hayan caducado todavía los respectivos plazos, los podrán seguir disfrutando, si optan a ello, hasta agotar los plazos concedidos, en las condiciones que se fijan en el artículo 4.º de la presente Circular, independientemente de que pueda cultivarse en los mencionados terrenos trigo, hasta tanto que agoten los referidos plazos.

Queda excluida la remolacha en cultivo de secano.

La concesión de primas sobre antiguas reservas de algodón se realizará por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo dispuesto por la Orden del citado Ministerio.

#### Plazos de duración

Art. 3.º La duración de los derechos que por la presente disposición se conceden será la siguiente:

Para trigo:

a) Los terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Tres años como máximo.

b) En regadío: Tres años como máximo.

c) En secano: Tres años como máximo.

d) En terrenos dedicados a viñedo: En secano, hasta tres años si la productividad de la viña es de uno a uno y medio kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a un kilogramo y medio de uva por pie y en regadío hasta tres años si la producción es de dos o tres kilogramos de uva por pie, y hasta cinco años si la producción es superior a tres kilogramos de uva por pie.

e) En las zonas sujetas a concentración parcelaria: Tres años como máximo.

Los plazos discrecionales citados para trigo serán fijados en cada caso, a propuesta de las Jefaturas Agronómicas, por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No obstante, los años que en principio se conceden a las tierras para gozar de estos beneficios podrán ser reducidos en función de la total cuantía de las primas percibidas y en relación

con la importancia y costo de las mejoras realizadas.

Por tanto, la cuantía de las primas que en total se perciban no podrá exceder, en ningún caso, del 80 por 100 del importe del coste de la mejora realizada, independientemente de los años que en principio se concedieran a las tierras.

Una vez cumplidos los plazos señalados, las tierras afectadas dejarán de disfrutar de estos beneficios, sin que se admita prórroga alguna para el cultivo de trigo que se establecía en anteriores Ordenes ministeriales que regularon los referidos beneficios.

Para las tierras que actualmente vienen disfrutando estos beneficios, cualquiera que haya sido la Orden ministerial a cuyo amparo se acogieron y los que se otorguen en lo sucesivo, el plazo de duración de estos derechos estará limitado a los años de la concesión, en la inteligencia de que no se computará, a los efectos del disfrute, más que aquéllos en que hubiese tenido lugar el cultivo, bien en su totalidad o bien en parte de la superficie concedida, pudiendo estos años no ser consecutivos dentro de una racial alternativa, sin prórroga alguna y sin que superen, a partir de la concesión en el disfrute de estos derechos, los ocho, siete, seis, tres y dos años, según se trate de tierras cuyos beneficios se otorgaron por cinco, cuatro, tres, dos o un año, respectivamente.

En los casos de cosechas nulas, insuficientes o perdidas, no se computarán a tal fin los respectivos años agrícolas.

Cuando el cultivo no hubiese comprendido más que una parte de la superficie concedida, se estimará como alcanzado a la totalidad de la parcela a los expresados efectos de cómputo de años.

#### Importe de las primas

Artículo 4.º Los beneficios que se conceden a los productos agrícolas mencionados serán disfrutados por los cultivadores directos de los terrenos que reúnan las condiciones establecidas, y que para la próxima cosecha serán los siguientes:

A) Trigo, excepto los de tipo 5.º, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10, en relación con el artículo 6.º del Decreto de 31 de mayo de 1957 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de junio de 1957).

a) En terrenos dedicados a viñedos en los que voluntariamente se arranquen sus plantaciones, la prima para el agricultor

será de 70 pesetas por quintal métrico.

b) En zonas sujetas a concentración parcelaria, la prima será igualmente de 70 pesetas por quintal métrico.

c) En terrenos procedentes de la desecación y saneamiento de lagunas y tierras pantanosas: Prima de 70 pesetas por quintal métrico.

d) En terrenos deregadío: Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

e) En terrenos de secano: Prima de 50 pesetas por quintal métrico.

B) Arroz: Prima de 24 pesetas por quintal métrico de cosecha aforada.

C) Remolacha: Prima de 130 pesetas por tonelada métrica.

Los beneficios sobre trigo, arroz y remolacha se otorgarán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quedando a cargo de la misma la tramitación del oportuno expediente. En todos los casos se considerará trámite preceptivo donde radique la finca, sobre aptitud de los terrenos, debiendo abarcar dicho dictamen, entre otros extremos, la comprobación de que los mismos reúnen las condiciones especificadas en los puntos anteriores, con la propuesta de duración de los beneficios, teniendo en cuenta el coste por hectárea de la transformación realizada.

Estos certificados de aptitud no se extenderán sin previa aprobación de la Dirección General de Agricultura.

Los cultivadores de arroz que hayan obtenido el certificado de aforo de cosecha acogida a los beneficios de producción agrícola exigirán de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España la oportuna certificación de la cantidad de arroz que, procedente de las fincas que cultivan con derecho a dichos beneficios, hayan entregado a la Federación. Dicho certificado unido al aforo de cosecha, expedido por la Jefatura Agronómica de la provincia correspondiente, servirá de base a los agricultores para obtención de la prima establecida.

La concesión de los beneficios para el cultivo de algodón compete al Ministerio de Agricultura, ejercitándose de modo efectivo por la Dirección General de Agricultura.

Por la Comisaría General se establecerá con el Servicio Nacional del Trigo la coordinación necesaria para el mejor desenvolvimiento de este Servicio.

#### Beneficiarios

Artículo 5.º Cultivadores directos que pueden disfrutar los beneficios.—Podrán ser beneficiarios de estos derechos los cultivadores directos que acrediten ante los Organismos Oficiales correspondientes que sus tierras reúnen los requisitos exigidos por Orden del Ministerio de Agricultura que se transcribe en la presente Circular y aquellos que teniendo ya concedidos para sus tierras los citados beneficios, se acojan a lo dispuesto en las mismas disposiciones.

Para que puedan tener efectividad los mencionados derechos deberán tener presente por los cultivadores directos las disposiciones relativas a la ordenación de la Campaña triguera correspondiente al presente año, y concretamente, a lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Circular.

#### De la tramitación de expedientes

Artículo 6.º La tramitación de los expedientes a que den lugar las peticiones de los cultivadores que deseen acogerse a estos beneficios, se desarrollará en dos fases distintas, a cuyo efecto los mencionados cultivadores deberán tener presente las instrucciones que a continuación se dictan:

#### 1.ª Fase.—Solicitud de certificados de aptitud en las Jefaturas Agronómicas

Previamente a la solicitud de los beneficios que por la presente disposición se concedan, tanto cuando se trate de tierras para las que por primera vez se soliciten los derechos, como cuando hayan de instarse sobre las que ya vinieron disfrutándolos (siempre que ellas se encuentren dentro del plazo de vigencia para su goce), los cultivadores directos deberán solicitar de la Jefatura Agronómica correspondiente a la provincia en que radiquen sus tierras el oportuno certificado de aptitud acreditativo de los mencionados beneficios, o bien copia exacta del certificado original, debidamente autorizada y sellada en el caso de continuación de los mismos. Esta petición deberá realizarse mediante instancia suscrita por el peticionario, con el visto bueno del Alcalde o Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos del término municipal de las tierras.

Artículo 7.º Petición de los derechos ante la Comisaría General de Abastecimientos.—Se realizarán mediante instancia a la Comisaría General, suscrita por

el cultivador directo de las tierras, especificándose los datos correspondientes a la identificación de las parcelas, así como las modalidades de la transformación de los terrenos, con objeto de que los expedientes puedan ser liquidados, por lo que a trigo se refiere, de acuerdo con la prima concedida a cada caso.

Estas instancias, cuando se inicien los derechos a estos beneficios, se redactarán de acuerdo con el modelo número 1, que se insertará en la presente Circular. Cuando la solicitud se refiera a tierras que vinieran disfrutando de los beneficios en años anteriores, se formulará según el anexo número 2.

A esta instancia se acompañará, en todo caso, el certificado de la Jefatura Agronómica acreditativo de que las tierras sobre las que se pretende ejercitar éstos derechos reúnen las condiciones que determina la Orden Ministerial de 12 de marzo de 1958.

En los casos en que los beneficios se soliciten sobre tierras que ya lo disfrutaron, la copia exacta al original del certificado de aptitud deberá necesariamente remitirse de acuerdo con el modelo ordenado por la Dirección General de Agricultura y acompañarse el certificado agronómico en que conste el historial de la parcela solicitada, cuando desde la fecha del certificado de aptitud hayan transcurrido los años de plazo de duración propuestos.

**Forma colectiva.**— Cuando se trate de peticiones formuladas por cultivadores reunidos en forma colectiva, deberá realizarse la petición por el Presidente de la Comunidad o la Entidad agrícola que debidamente autorizada, los represente. Es indispensable en estos casos, que a la petición se acompañe una relación nominal de los cultivadores copartícipes, con expresión de las extensiones que cada uno solicite.

**Presentación de Instancias:** Las instancias y certificaciones agronómicas de que se ha hecho mérito deberán obligatoriamente presentarse en la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen las tierras objeto de la petición, por duplicado, conservando el peticionario en su poder una copia sellada por aquélla, en cuyo sello conste la fecha y número de registro, en previsión de posible reclamación ulterior.

Se exceptúa de esta premisa la reserva para algodón, que se tramitará por las Jefaturas Agronómicas.

Caso de que alguna petición se presente directamente en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Organismo Central), desatendiendo lo anteriormente expuesto, será devuelta a los interesados, sin que se pueda alegar ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes tal circunstancia como descargo, a los efectos de presentación de documentos fuera de plazo, caso de que por la razón expuesta haya transcurrido el mismo, al realizar la presentación de documentos que obligatoriamente se establece, en las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

**Artículo 8.º Fecha de presentación:** La fecha de presentación de los expresados documentos ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, terminará el día 30 de junio de 1958.

Las documentaciones que se presenten han de referirse precisamente a las cosechas que se obtengan dentro del año 1958.

A efectos del plazo de presentación de documentaciones ante las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, que como se expresa, finalizará el día 30 de junio de 1958, solamente se aceptará la excepción derivada de que los cultivadores solicitantes no dispusiesen del certificado agronómico de aptitud que es preceptivo se acompañe a la instancia en tal fecha, por estar pendiente su expedición de la autorización precisa del Ministerio de Agricultura, bien entendido que ello no exime de que la instancia sea presentada dentro del plazo previsto al sólo efecto de acreditar sus derechos, pudiendo, una vez expedida la certificación por la Jefatura Agronómica correspondiente, hacer su presentación para su unión a la referida instancia dentro de los diez días siguientes a la fecha de su expedición, entendiéndose, por ésta, la que conste en el referido certificado.

**Artículo 9.º Admisión de documentos por Comisaría General.**— Una vez recibidos por Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de sus Delegaciones Provinciales, los documentos de solicitud, se acusará a éstas recibo de los mismos, para su traslado posterior a los interesados, bien entendido que la admisión de tales documentos no supone en ningún caso tener acreditado sus derechos a las primas correspondientes, mientras que por los cultivadores no se remitan los preceptivos documentos de afo-

ro y entrega de productos, momento en el cual se procederá por la Comisaría General al estudio del expediente y, caso de conformidad, a la realización de las oportunas liquidaciones para proceder al abono de tales primas, siempre y cuando la remisión de los citados documentos sea afectada dentro del plazo hábil señalado al efecto.

Por la Comisaría General de Abastecimientos y una vez en su poder la totalidad de las solicitudes remitidas por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, se procederá a comunicar a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo el número de hectáreas sobre las que se ha hecho petición en la totalidad del territorio nacional, y detalladamente por provincias a efectos de su conocimiento.

**2.ª Fase.—De la recogida de cosecha**

**Art. 10.** Solicitud de certificados de aforo ante la Jefatura Agronómica.—Mediante instancia suscrita por el cultivador directo de las tierras (en la que se expresará claramente si éstas corresponden a saladares, marismas, desecación de lagunas, vid descepada o enclavadas en zonas de concentración parcelaria, si se tratase de cultivo de trigo), se solicitará de la Jefatura Agronómica en que radique la finca, antes del comienzo de la recolección del producto agrícola correspondiente, que sea realizada la pertinente visita, a fin de que se informe sobre los requisitos consignados en la Circular de la Dirección General de Agricultura dictada como consecuencia de la Orden del Ministerio de Agricultura de 12 de marzo de 1958, así como de en qué grupo de los citados se halla comprendida la tierra que se afora.

**Art. 11.** Entrega de productos agrícolas.—Una vez en poder del cultivador directo el certificado de aforo de la Jefatura Agronómica a que se refiere el anterior artículo, se podrá realizar la recolección del producto, que será entregada obligatoriamente al Servicio Nacional de Trigo, Fábricas Azucareras o Federación de Arroceros, según se trate de trigo, remolacha o arroz.

El Servicio Nacional del Trigo o Fábrica Azucarera acreditarán mediante los oportunos certificados (según modelos anexos 3 y 4), las cantidades de trigo o remolacha entregada por los cultivadores directos.

**Trigo.**—Cuando el producto agrícola sea trigo, se expedirá el certificado (de acuerdo con el

modelo previsto), por el Jefe Provincial del Servicio N. del Trigo de la provincia en que estén enclavadas las tierras, en el cual se acreditarán las entregas de trigo realizadas y tipo comercial a que pertenecen, a la vista del C-1 comprensivo de las cantidades de cereal recolectado.

El Servicio Nacional del Trigo deberá reclamar de los cultivadores directos, a fin de poder llevar a cabo las comprobaciones pertinentes, el certificado de afora expedido por la Jefatura Agronómica, el cual le será devuelto al extenderse el certificado aludido en el párrafo anterior.

En todos los casos se expedirá por el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo, el certificado a que se hace referencia anteriormente, el cual abarcará las peculiaridades de cada caso y no dejará de expedirse por ningún concepto.

Cuando por el S. N. T., se observe que la producción correspondiente a entregas verificadas por el concepto de siembra obligatoria es menor que su rendimiento unitario que las afectadas en concepto de reserva, de tal manera que la diferencia sea agronómicamente inexplicable, deberá hacerse constar dicha circunstancia en el certificado de entrega, a fin de que por la Comisaría General o la Dirección General de Agricultura se adopten las medidas pertinentes, asimismo se dará cuenta a la Comisaría General o a la Dirección General de Agricultura de las anomalías de todo orden que se observen y se hará constar en el certificado de entrega, cuando proceda, el incumplimiento por parte del agricultor de las disposiciones que afecten al cultivo de trigo o bien de las medidas adoptadas por el Servicio Nacional del Trigo, con arreglo a las disposiciones vigentes en su caso y en orden a dichas anomalías.

**Remolacha.**—Cuando el producto agrícola sea remolacha, los Directores de las fábricas azucareras expedirán un certificado, de acuerdo con el modelo anexo número 4, acreditativo de las entregas realizadas por el cultivador directo, en virtud del contrato suscrito por la fábrica azucarera con el beneficiario de estos derechos.

**Arroz.**—Cuando el producto sea arroz, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, facilitará a cada agricultor el certificado de pesaje (modelo núm. 5), haciendo constar la cantidad entregada.

(Continuará)

## Diputación Provincial de Palencia

En virtud de las atribuciones que me confiere el art. 268 de la Ley de Régimen Local, he acordado convocar a la Excelentísima Diputación a sesión extraordinaria que tendrá lugar en este Palacio Provincial, el próximo domingo día TRECE del actual, a las diez horas, a fin de proceder a la elección de Procurador en Cortes en representación de esta Diputación Provincial, convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 7 de marzo último.

Lo que se hace público en cumplimiento del apartado 2.º del art. 170 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales.

Palencia 8 de abril de 1958.—  
El Presidente, *Guillermo Herrero M. de Azcoitia*. 1017

## JEFATURA AGRONÓMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

*Beneficios a la producción agrícola, en terrenos acogidos a la Orden Ministerial de 12 de marzo de 1958*

Habiéndose publicado la Circular del Ministerio de Agricultura y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes 3-58, ambas aparecidas en el *Boletín Oficial del Estado* del 28 de marzo de 1958, dando normas para cumplimentar lo ordenado en la Orden Ministerial del 12 de marzo último, sobre beneficios a la producción agrícola a determinados terrenos, esta Jefatura Agronómica hace saber a los cultivadores interesados que para la expedición de los certificados de aptitud para los terrenos de transformación de secano en regadío, para las de tierra de labor en que se hayan introducido determinadas mejoras, despedregados, descepes de retamas u obras de conservación del suelo; para la de cambio de explotación forestal agrícola (roturaciones) y descepes de viñedos, siempre que concurren las circunstancias expresadas por la Orden Ministerial antes citada, deberán solicitarlo antes del 15 de mayo, en instancia dirigida a esta Jefatura Agronómica, suscrita por el cultivador directo de dichos terrenos, en que se haga constar los siguientes términos: nombre del cultivador, término municipal, pago, superficie del terreno objeto de transformación, linderos de la parcela, clase de cultivos para los que solicita los beneficios, la mejora que pretende efectuar y el visto bueno del

Alcalde-Presidente o Jefe de la Hermandad Sindical Local de Labradores y Ganaderos.

Para las fincas de primera producción que procedan de descepes de viñedos, como esta operación está ya realizada con conocimiento de la Jefatura, aquellos propietarios que les interese acogerse a estos beneficios, deberán solicitarlo antes del día 15 de Abril de 1958.

Para la continuación de los derechos de los beneficios a la producción agrícola para los terrenos que ya lo tienen concedidos en años anteriores y que aún no han caducado sus plazos, se necesita adquirir de esta Jefatura Agronómica, copia certificada, la que solicitarán por instancia, en que conste el mayor número de datos, término municipal (pago, linderos, superficie) y fecha en que fué expedido el certificado de aptitud y fecha en que se hizo el último aforo, indicando si fué de trigo o de remolacha.

Se advierte que se considerarán caducados los plazos concedidos para el disfrute de estos beneficios, si la fecha en que se expidió el certificado de aptitud, está fuera de los siguientes plazos:

Para fincas de cinco años, la fecha del certificado de aptitud será a partir de la campaña 1950-51.

Para las de cuatro años, esta fecha corresponderá a la campaña 1951-52.

Para las de tres años, a la campaña 1952-53.

Para las de dos años, la fecha de expedición se considerará a partir del año 1956; y

Para las de un año, las dadas durante el año 1957.

La fecha de admisión de solicitudes para copias de certificados de aptitud, es la de 31 de mayo del corriente año.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 5 de abril de 1958.—  
El Ingeniero Jefe accidental, *Leopoldo Escudero Vitoriano*. 1058

## Administración de Justicia

Palencia

EDICTO

Don Bienvenido Guevara Suárez, Magistrado-Jefe de Instrucción de Palencia y su partido.

Por el presente hago saber: Que el día 6 de mayo próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado primera, pública y judicial subasta de los bienes

que luego se dirán, embargados a la penada Agustina Vega Gómez, para responder de las responsabilidades civiles de la causa núm. 245 de 1956, por atentado.

### Bienes que se subastan

Un prado al sitio de «Chagual», en término de Médulas, Carucedo (León), de unas veinte centiáreas, que linda Norte Severina Gómez, Sur Agustina Ramos, Este Ambrosio Vega y Oeste Aniceto Blanco y Hnos., tasado en 25'00 pesetas.

### Advertencias

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o Establecimiento designado al efecto, una cantidad igual al menos al 10 por 100 de su valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo. Que sobre dicha finca no existe al parecer carga alguna y que la misma no está inscrita en el Registro de la Propiedad.

Dado en Palencia a ocho de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.—*Bienvenido Guevara*.—El Secretario judicial, *Luis Cabeza*. 1080

## Administración Municipal

### Camporredondo de Alba

#### Anuncio de subasta

Al día siguiente hábil después de transcurridos los veinte también hábiles, desde la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, tendrá lugar a las once de la mañana en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o persona delegada y con asistencia del empleado del Distrito Forestal de esta provincia, la segunda subasta de 74 robles y 14 hayas del monte Edillo, de la pertenencia de esta villa, cuyos árboles arrojan 208'32 y 10'624 metros cúbicos de madera y 210 estéreos de leña, bajo el precio base de 50.030 pesetas e índice de 62.538'00 pesetas. Las proposiciones serán presentadas en sobres cerrados en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta las siete de la tarde del día anterior al de la subasta y podrán concurrir a la misma los poseedores de los certificados A, B y C.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Camporredondo de Alba 2 de abril de 1958.—El Alcalde, *Pablo Martín*. 1062

## Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación.

### APROBACION DE PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO

Villaturde. 1084

### SUPLEMENTO DE CREDITO

Mazuecos de Valdeginete. 1063  
Vega de Doña Olimpa. 1085

### PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Rústica)

Torre de los Molinos. 1050  
Boadilla de Río seco. 1049  
Magaz de Pisuerga. 1064

### PADRON ARBITRIOS MUNICIPALES (Urbana)

Torre de los Molinos. 1050  
Boadilla de Río seco. 1049  
Magaz de Pisuerga. 1064

### FIJACION DE LAS CUENTAS MUNICIPALES AÑO 1957

Baquerín de Campos. 1031  
Abarca. 1053  
Salinas de Pisuerga. 1052  
Barrio de San Pedro. 1059  
Mudá. 1060  
Herrera de Valdecañas. 1068  
Quintana del Puente. 1069

### PADRON DE PLAGAS DEL CAMPO

Lantadilla. 1054  
Magaz de Pisuerga. 1064

### PADRON DE HABITANTES

Sotobañado. 1033  
Collazos de Boedo. 1034  
Bahillo. 1047  
Gozón de Ucieza. 1046  
Becerril de Campos. 1083

### Exposición al público de Padrones Municipales

Formados con sujeción a las bases y ordenanzas del presupuesto ordinario del presente ejercicio, los padrones para exacción de los distintos derechos y tasas y arbitrios establecidos en las mismas que a continuación se expresan y aprobados por los distintos Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, se hace público que dichos padrones quedan de manifiesto en las respectivas Secretarías Municipales, durante el plazo reglamentario de diez días, al objeto de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen, siempre que sean vecinos del Municipio o contribuyentes afectados, y presentar durante el mismo las reclamaciones que juzguen oportunas—por escrito y fundadas en hechos concretos—advirtiendo que finalizado este plazo surtirán todos los efectos legales, iniciándose la recaudación en período voluntario en la forma y plazos determinados en el vigente Estatuto de Recaudación de 28 de Diciembre de 1948.

### Padrones expuestos

#### Villanueva de Abajo

1.º Arbitrio sobre consumo de carnes.  
2.º Reconocimiento de cerdos sacrificados en domicilios particulares. 1036

Imprenta Provincial.—PALENCIA